

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.
BOLETÍN Nº 2.964-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de simple.

- - - - -

A la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, asistió en representación del Ejecutivo, la Ministra de Educación, doña Mariana Aylwin, la Jefa de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet, la Asesora de la Ministra, doña Alejandra Contreras y el analista sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don José Espinoza.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículos 8º y 9º.

2.- Indicaciones aprobadas: N°s. 2, 5, 6, 7 y 8.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Nºs. 1, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 13.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Tal como se dijera en el Primer Informe de la Comisión, sus finalidades son:

1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.

2) Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación.

3) Contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas, que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos.

ANTECEDENTES LEGALES

a) La ley Nº 19.287, que modifica la ley Nº 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

b) El artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo.

c) El artículo 91, inciso segundo, de la ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

d) El artículo 6º de la ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

e) La ley Nº 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

f) El artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario.

g) El artículo 79 de la ley Nº 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia

presupuestaria y de personal.

h) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

i) El artículo 135 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Fueron presentadas trece Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe, que a continuación se describen brevemente, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Cabe recordar que el proyecto que fuera conocido en Primer Informe por la Comisión consta de diez artículos, que enseguida se reseñan de manera sumaria.

Artículo 1°

Permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en mora al 31 de diciembre de 2001, acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Parra, propone ampliar el plazo para acogerse a los beneficios del proyecto mediante la sustitución de la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”.

El autor de la Indicación señaló que ésta obedece al tiempo que tardará en tramitarse este proyecto de ley, por lo que pareciera conveniente ampliar el plazo e incluir a la mayor cantidad de deudores.

La señora Ministra de Educación, por su parte, argumentó que las deudas vencen año a año, en el mes de diciembre y que, por tanto, la Indicación como está planteada no tendría efecto alguno. Asimismo, agregó, ampliar el plazo para impetrar los beneficios de esta iniciativa, hasta fines del año en curso, induciría a los deudores al no pago de sus créditos.

El señor Presidente de la Comisión opinó que esta Indicación es inadmisibile, ya que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al ampliar el plazo para que los deudores morosos puedan acogerse a los beneficios del proyecto.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Artículo 2º

Exige a los deudores que deseen acogerse a los beneficios del proyecto, manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta ampliar a sesenta días el plazo para efectuar dicha manifestación.

La Comisión opinó que esta Indicación era adecuada y pertinente, ya que ampliaba el plazo para que los deudores se acogieran a los beneficios del proyecto.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 3

Del Honorable Senador señor Larraín, propone agregar un nuevo inciso, al tenor del cual el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas que permitan dar publicidad a los beneficios de este proyecto, a través de los medios que se consideren adecuados.

La señora Ministra de Educación manifestó que la Secretaría de Estado a su cargo realizará una campaña publicitaria a fin de dar a conocer los beneficios de esta iniciativa legal.

Por su parte, el señor Presidente de la Comisión, expresó que esta Indicación es inadmisibile, ya que determina las funciones o atribuciones de servicios públicos, al estatuir una obligación para el Ministerio de Educación.

- Por lo anterior, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

Artículo 3°

Establece la forma de calcular el saldo deudor de los solicitantes, esto es, calculando las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, consolidadas al 31 de diciembre de 2001.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Parra, sustituye la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”.

Respecto de esta Indicación, su autor señaló que persigue un objetivo diverso, si bien vinculado, al de la Indicación N° 1.

Sobre el particular, sostuvo que la proposición en comentario regula la situación de los deudores que se encuentran en mora, lo cual implica que no han cumplido su obligación de pagar el crédito que les fue concedido. Hizo presente que el vencimiento de las distintas cuotas, por medio de las cuales se materializa el pago de dicho crédito, se produce en fechas variables, según se trate de trabajadores independientes o dependientes. Así, el 31 de diciembre es importante para los efectos de determinar los ingresos totales obtenidos por el deudor en el año tributario respectivo y, sobre la base de esa cantidad, el 5% que corresponderá al monto máximo de la cuota anual que deberá pagar al Fondo. Sin embargo, agregó, la referida fecha no es relevante para establecer el momento en que se produce el vencimiento de las cuotas ni para fijar el instante a partir del cual se constituye en mora.

Por la razón expuesta, finalizó, y en relación con la mora del deudor, la Indicación no sería improcedente. Por lo mismo, pidió a los representantes del Ejecutivo considerar su pertinencia y conferirle su patrocinio.

Al respecto, el señor Presidente de la Comisión, explicó que esta Indicación es inadmisibile, ya que, al igual que la número 1, dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al ampliar el plazo para que los deudores morosos puedan acogerse a los beneficios del proyecto.

- En atención a lo anterior, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Artículo 4º

Se refiere a la notificación de los saldos determinados; al plazo para celebrar el convenio de reprogramación; a la obligación de pagar al momento del convenio el 10% de la deuda, y a la suscripción del respectivo pagaré.

Además, impone al deudor el deber de otorgar un mandato especial e irrevocable que faculte al administrador del Fondo para requerir del empleador deducir de la remuneración correspondiente el monto de las cuotas acordadas.

Por último, limita dichos descuentos a los montos establecidos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta reemplazar el guarismo "10%" por "5%", y precisar que el porcentaje en cuestión se refiere a la deuda "consolidada".

La señora Ministra de Educación se manifestó conforme, en principio, con esta Indicación, sin perjuicio de expresar que el Gobierno estudiará la posibilidad de presentar una Indicación sustitutiva a la misma, durante la tramitación del proyecto.

La Comisión estimó adecuada la Indicación en estudio, al disminuir el pago al contado que debe hacer el deudor al convenir el número de cuotas de su deuda consolidada.

- **Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Artículo 5º

Regula el caso en que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, sea inferior al valor de la cuota anual. En tal evento, el deudor sólo pagará el

monto equivalente al 5%.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual el deudor descrito en el inciso anterior no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

La Comisión estuvo de acuerdo con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 6°

Regula el descuento de las cuotas pactadas que, de las remuneraciones del deudor, deberá hacer el empleador.

Enseguida, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello, y establece los efectos que derivan de este incumplimiento, haciendo aplicables las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322.

Indicación N° 7

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta introducir las siguientes enmiendas en su inciso primero:

a) Encabezarlo con la frase “Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y a solicitud escrita de éste,”.

b) Suprimir la alusión a la “solicitud escrita del administrador respectivo”.

c) Agregar la idea de que la cuota descontada se deberá enterar en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.

La Comisión concordó con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada con

enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 7º

Faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta las cuotas impagas de crédito solidario que le corresponda anualmente a los deudores.

Añade que los dineros retenidos serán entregados a los contribuyentes cuando acrediten haber solucionado el monto vencido.

Indicación Nº 8

Del Honorable Senador señor Larraín, intercala, en el inciso primero, una precisión relativa a los deudores “que se acojan a los beneficios de esta ley”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 9

Del Honorable Senador señor Larraín, sustituye el inciso segundo del artículo 7º con el objeto de establecer que la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos al respectivo administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario, en el plazo de treinta días desde la fecha en que debió haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite haber solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

La señora Ministra de Educación estimó que se trata de una proposición de interés, pero que aún debe estudiarse más detenidamente.

Sobre el particular, el señor Presidente de la Comisión explicó que esta Indicación es inadmisibles, ya que determina las funciones o atribuciones de servicios públicos, y dice relación, además, con la administración financiera o presupuestaria del Estado. En efecto, agregó el señor Presidente, la norma sugerida altera las atribuciones de la

Tesorería en esta materia y cambia la destinación de los fondos retenidos.

- En atención a lo expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, incisos tercero y cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

- - -

Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, a continuación, un artículo nuevo que dispone la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 a favor de los deudores que paguen al contado el saldo insoluto de su deuda. Agrega que los deudores que reprogramen el saldo de sus deudas en un plazo igual o inferior a dos años, tendrán derecho a una condonación del 50% de los intereses moratorios.

La señora Ministra de Educación explicó que, en principio, estaría de acuerdo con el tenor de la Indicación, pero debe ser precisada, por lo que el Gobierno estudiará la materia a fin de decidir si presenta alguna Indicación al respecto.

Por su parte, el señor Presidente de la Comisión señaló que esta Indicación es inadmisibles, ya que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al establecer condonaciones de intereses moratorios.

- En atención a lo anterior, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - -

Indicaciones N°s. 11 y 12

Del Honorable Senador señor Parra, proponen incorporar dos artículos nuevos.

El primero de los artículos propuestos dispone que los administradores de cada Fondo Solidario deberán reconocer y declarar ante la Superintendencia de Valores y Seguros las sumas aportadas al Fondo por la respectiva institución de educación superior entre los años 1994 y 2002.

Agrega que dichas sumas serán devueltas a la respectiva universidad mediante traspaso de pagarés del Fondo correspondientes a cada uno de esos años hasta el monto aportado, menos el castigo que los hubiera afectado.

Finaliza señalando que a partir del año siguiente al de entrada en vigencia de este proyecto, los administradores quedarán facultados para gestionar en forma separada y paralela al Fondo a su cargo el crédito que las respectivas universidades otorguen con sus propios recursos.

El segundo artículo que se consulta declara que la venta de la cartera de deudores de los Fondos Solidarios a que alude el inciso primero del artículo 79 de la ley N° 18.591, se encuentra comprendida entre los créditos señalados en el artículo 135 de la ley N° 18.045 y puede ser adquirida por una sociedad securitizadora.

Concluye precisando que dichas enajenaciones serán autorizadas por el Ministerio de Educación, y su producto sólo podrá destinarse a nuevas colocaciones del respectivo Fondo Solidario.

En relación con ambas Indicaciones, el autor de las mismas, reconociendo el carácter inadmisibles de las proposiciones, solicitó al Ejecutivo patrocinarlas, fundando su conveniencia en las siguientes circunstancias:

La primera de ellas, dijo, permite regularizar el funcionamiento de los Fondos Solidarios y proyectarlos en un horizonte de largo plazo. En tal sentido, precisó, se trata de ordenar y sincerar sus componentes activos y pasivos, permitiendo a las universidades recuperar bienes y derechos que les pertenecen, por cuanto corresponden a recursos propios aportados en su momento para cubrir los déficit generados por la diferencia entre las necesidades reales derivadas de la demanda efectiva de crédito para financiar estudios universitarios y el aporte del Estado a cada universidad destinado a este mismo fin. El mecanismo consultado, argumentó, debería provocar un impacto positivo en la forma de administrar los Fondos pues propende a un procedimiento contable transparente en la materia, a la vez que permitiría incrementar los recursos disponibles para crédito.

La segunda, concluyó, supone facultar a las universidades para la contratación de seguros y la venta de parte de la cartera de deudores en el mercado asegurador. Ello, a su juicio, permitirá conferir mayor liquidez a los Fondos, lo que consecuentemente ampliará de manera significativa los recursos disponibles y, por ende, la cobertura actual que muestra cada universidad para satisfacer la demanda de crédito.

La señora Ministra de Educación, precisó que las Indicaciones plantean temas de interés que se están estudiando.

En efecto, añadió, el Gobierno está estudiando una enmienda de fondo para el Sistema de Crédito Solidario, así como se está considerando un proyecto que permita la securitización de las deudas de las universidades.

En esta materia, el señor Presidente de la Comisión, señaló que estas Indicaciones son inadmisibles, ya que, en el caso de la primera, dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al referirse a la administración del Fondo de crédito solidario y estatuir, entre otras materias, la devolución a cada universidad de los montos aportados por éstas al Fondo entre 1994 y el año 2002.

Asimismo, continuó, la segunda también incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, al referirse a la venta de la cartera de deudores, determinando, además, las funciones o atribuciones de servicios públicos, al establecer que el Ministerio de Educación deberá autorizar la enajenación que indica.

- En atención a lo anterior, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, incisos tercero y cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

- - -

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta agregar un artículo nuevo, al tenor del cual los gastos de operación y administración en que incurran los administradores por aplicación de este proyecto se considerarán gastos de cobranza y se imputarán al Fondo Solidario.

Al respecto, la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio del ramo, explicó que el Gobierno prefiere contemplar estas materias a nivel reglamentario.

Por otra parte, el señor Presidente de la Comisión, señaló que esta Indicación es inadmisibile, ya que incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, al establecer gastos que se imputarán al Fondo Solidario.

- Por lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2º

Reemplazar las palabras “30 días”, por los vocablos “60 días”. (Indicación Nº 2. Unanimidad 5X0).

Artículo 3º

Sustituir las palabras “procederá a calcular”, por el término “calculará”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 4º

Inciso primero

Reemplazar los vocablos “dicha carta”, por las palabras “la misma”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Sustituir el guarismo “10%” por “5%”, e intercalar,

entre el sustantivo “deuda” y la conjunción “y”, la palabra “consolidada”. (Indicación N° 5. Unanimidad 5X0).

Reemplazar los términos “en hasta”, por los vocablos “hasta en”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 5°

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.”. (Indicación N° 6. Unanimidad 5X0).

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°, debiendo enterar la cuota descontada en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.”. (Indicación N° 7. Unanimidad 5X0).

Artículo 7°

Inciso primero

Reemplazar la palabra “correspondiese”, por el

vocablo "correspondiera". (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Intercalar a continuación del adjetivo “solidario”, la frase “que se acojan a los beneficios de esta ley”. (Indicación N° 8. Unanimidad 5X0).

Sustituir la palabra “encontraren”, por el vocablo “encuentren”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 10

Intercalar el artículo “las” entre las palabras “establecer normas”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al 31 de diciembre del 2001, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los **60** días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual **calculará** las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de diciembre de 2001, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de **la misma**.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al **5%** de la deuda **consolidada** y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará **hasta en 10** cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 5°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

Artículo 6°.- **Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°, debiendo enterar la cuota descontada en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de**

proceder a la retención de la cuota siguiente.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le **correspondiera** anualmente a los deudores de crédito solidario **que se acojan a los beneficios de esta ley**, los montos que se **encuentren** impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República, deberán ser pagados a los contribuyentes en la oportunidad que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, certificado por el respectivo administrador.

Artículo 8°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios,

pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Artículo 9°.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 10.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer **las** normas necesarias para la aplicación de esta ley."

Acordado en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°: 2.964-04**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2002.
- VI. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VII. **URGENCIA:** Simple.
- VIII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
 - b) El artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo.
 - c) El artículo 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
 - d) El artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
 - e) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
 - f) El artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario.
 - g) El artículo 79 de la ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
 - h) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
 - i) El artículo 135 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

- IX. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de diez artículos.
- X. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:**
- 1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.
 - 2) Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación.
 - 3) Contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas, que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos.
- XI. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- XII. ACUERDOS:** Los que se señalan:
- Indicación Nº 1 declarada inadmisibles.
 - Indicación Nº 2 aprobada por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones Nºs. 3 y 4 declaradas inadmisibles.
 - Indicaciones Nºs. 5 a 8 aprobadas por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones Nºs. 9 a 13 declaradas inadmisibles.
- Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

Valparaíso, a 19 de agosto de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión